

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Radicado: 66001310300320160050701  
Pereira, julio seis de dos mil veintidós  
Asunto: Admite y traslado  
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga  
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño  
Demandado: Audifarma S.A. – Transversal 23 No. 94A –  
39 Bogotá  
Proceso: Acción popular  
Auto No.: AP-0043-2022

Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, norma que rige la presente actuación, porque se encontraba vigente para el momento de interponerse el recurso (artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 de la Ley 1564 de 2012):

1- Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local el 15 de enero de 2021, en la acción popular iniciada por **Javier Elías Arias Idárraga, coadyuvante: Cotty Morales Caamaño**, frente a AUDIFARMA S.A., ubicada en la transversal 23 No. 94A – 39 Bogotá.

2- Con fundamento en dicha norma, en firme el presente auto, empieza a correr el término para sustentar el recurso por el término de cinco (5) días, respecto exclusivamente frente a las costas, que es el único reparo que hace frente a la sentencia. Vencido dicho plazo se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3- No obstante que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 trae, como consecuencia de la omisión de la sustentación, la deserción del recurso, esta Sala acoge el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias como la STC5497-2021 y la STC6530-2021, en sede constitucional, o la SC3148-2021, en sede ordinaria, en cuanto varió su posición en el sentido de tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado al momento de interponer el recurso<sup>1</sup>, en este caso concreto.

Así las cosas, en caso de que no se allegue escrito alguno en esta sede, por Secretaría, se correrá el traslado de la sustentación presentada en primera instancia<sup>2</sup>, exclusivamente respecto al reparo de la condena en costas; no ocurrirá lo mismo frente a la desestimación de las pretensiones, pues sobre ello ningún argumento se expone. Lo anterior, con el fin de que la parte no recurrente ejerza el derecho de réplica, lo cual hará a través del correo electrónico [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Se informa a las partes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese,

El Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

---

<sup>1</sup> 01PrimerInstancia, archivo 49

<sup>2</sup> Ibídem.

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb9d79bb064ae13a9dbba8dcac5f539816e003675dfa2a6e2d34e0b7cc61a7b**

Documento generado en 06/07/2022 11:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**